

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0055/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5600/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067717

ANTECEDENTES

I.- El 11 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100067717:

*"Solicito copias de la bitácoras y actas -en caso de haberlas- que personal de PROFEPA hizo a partir de la ejecución de obras en el malecón del municipio de Mazatlán, Sinaloa en playa norte quiero saber qué evaluación hicieron de las obras que se están realizando en la ZOFEMAT en este año 2017." (Sic)*

II.- Mediante oficio PFPA-31.1-12C.6-00010/17, de fecha 24 de julio de 2017 la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa informó a la Unidad de Transparencia sobre la reserva de la información solicitada.

III.- Con fecha 03 de agosto de 2017, mediante resolución 0029/17, el Comité de Transparencia resolvió confirmar la clasificación de la información reservada, por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

IV.- Con fecha 22 de agosto de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/01496/14, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, de conformidad con lo instruido por el Comité de Transparencia en la resolución 0029/17

V.- En fecha 24 de agosto de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"Por tratarse de un tema de interés público y una obra civil que evidentemente impacta el ecosistema y/o ZOFEMAT con una inversión hecha con recursos públicos, pido que reconsideren y se me otorgue una versión pública de la información recabada en el sitio ya que 5 años de reserva no permite a los ciudadanos manifestar opinión y decisión del actuar del gobierno en la ejecución de obras por la temporalidad con la que ejercen sus cargos. Además que resulta ilógico que se mantenga en reserva un tema tan sensible como lo es el cuidado al medio ambiente y recursos naturales, pudiendo estar a tiempo de conocer si ese impacto -en caso de haberlo- puede ser mitigado con la participación de los expertos que forman parte de la comunidad científica en la ciudad como lo son Centro de Limnología de la Unam, CIAD, Facultad de Ciencias del Mar de la UAS, Instituto tecnológico del mar de mazatlán por mencionar algunos. Espero ser favorecida con una respuesta a favor y se cumpla con el principio de LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA." (Sic).*

VI.- El día 29 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 5600/17.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0055/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5600/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067717

VII.- Con fecha 07 de septiembre de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VIII.- El día 11 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el oficio INAI/Comisionados/JSS/2S.01/225/17, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual notificó el acceso a documentos clasificados que llevaría a cabo el 19 de octubre de 2017 en la que debe exhibirse la versión íntegra de la documentación solicitada.

IX.- Con fecha 11 de octubre de 2017, mediante oficio OP/UT/01871/17 la Unidad de Transparencia notificó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, sobre la diligencia de acceso a documentos clasificados, en la que debe exhibirse la versión íntegra de la documentación solicitada, solicitando se designe a un servidor público para acudir junto con la Unidad de Transparencia a la citada diligencia, así como presente la documentación solicitada.

X.- Con fecha 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la diligencia de acceso a documentos clasificados en la cual se exhibió ante el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información la versión íntegra del documento clasificado como reservado por el Comité de Transparencia mediante resolución 0029/17.

XI.- El día 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 5600/17, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

*"Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es MODIFICAR la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se le instruye a efecto de que, en términos de la fracción II del artículo 65 y del artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia emita una nueva resolución donde clasifique, por el periodo de un año, el acta de acta de inspección número IA/099/17 con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivando debidamente la misma.."*

#### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0055/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5600/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067717**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estadio.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
  - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias<sup>1</sup> o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0055/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5600/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067717

VI. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 5600/17 manifestó respecto al plazo de reserva lo siguiente:

*Ahora bien, en cuanto al plazo de reserva de la información, es de advertir que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, señaló que es de 5 años. Al respecto, cabe destacar que el artículo 99 de la Ley de la materia, dispone que la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de la Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Al respecto, si bien la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen plazos únicamente para algunas etapas del procedimiento que nos ocupa, lo cierto es que no señalan un término específico para la integración y conclusión total del mismo.*

*En tales condiciones, se considera que el periodo de reserva debe ser de un año, a partir de la fecha de votación de la presente resolución; lo anterior atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Este plazo de reserva estará sujeto a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fortalece lo anterior, la posibilidad jurídica consistente en que el procedimiento de inspección concluya previo a la emisión de una resolución.*

*En tal virtud, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada; esto es, una vez que se emita la resolución correspondiente, el acta de inspección materia de análisis se considerará información pública, de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales.*

*En virtud de todo lo expuesto, se advierte que el agravio de la particular resulta parcialmente fundado, ya que si bien el acta de inspección requerida actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, este Instituto ha determinado que el plazo de reserva debe ser de un año, por lo que se considera necesario que el Comité de Información del sujeto obligado emita una nueva resolución, mediante la cual establezca el plazo de reserva de la información materia de estudio.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 102, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0055/17  
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 5600/17  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100067717**

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la **información reservada** del acta de inspección número IA/099/17, emitida por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, **por el periodo de un año, a partir del 25 de octubre de 2017**, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XI Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 5600/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de noviembre de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente

MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente